

Resolución Gerencial Regional

N°. 0029 -2016-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 2 1 NOV. 2016

VISTO:

El expediente administrativo No. 016868 de fecha 21 de julio del 2015, Opinión Legal N°162-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-DWJA, en setenta y seis (76) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Opinión Legal N° 041-2015-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Opinión Legal N° 041-2015-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ de fecha 04 de mayo del 2015, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria - Ayacucho, ha declarado improcedente el pago de honorarios del administrado RAÚL LOAYZA MELGAR, por haber prestado sus servicios por Locación de Servicios como Responsable de Maquinarias Agrícolas en el Campamento de Manallasaq del Distrito de Chiara-Huamanga correspondiente a los meses de abril a julio del 2008;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subordinado, ello debido a la organización vertical de la administración pública, que busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se





sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Formalidad última observada por el sector;

Que, fluye de los contratos de Locación de Servicios Nos. 010. 016 v 024 celebrados entre el Director Regional Agraria Ayacucho y Don RAÚL LOAYZA MELGAR, para cumplir las funciones de responsable del Programa de Maguinaria Agrícola, Agroindustrial y Pesada (PMAAP) con Sede en Manallasag, cuya relación contractual tuvo vigencia a partir del 02 de enero al 31 de marzo del 2008, no existiendo renovación, y/o prórroga de Contrato de Locación de Servicios posteriores a la fecha de conclusión del contrato (31-03-2008), en el expediente que corre en autos se tiene el Informe N° 018-GRA-GG/GRDE-DRAA-OADM-UASA-AVMP-R, del Responsable del Área de Vehículos y Maguinaria Pesada, donde precisa que al 31 de marzo del 2008 se disolvió ei Programa de Maquinaria Agrícola, Agroindustrial y Pesada (PMAAP), no habiéndose ampliado contratos del personal del Sector Manallasag, muy a pesar de haberse requerido la renovación de contratos a través del Oficio Nº 065-2014-GRA-DRAA/PMAAP-R de fecha 31de marzo del 2008, donde mediante Carta de fecha 04 de abril del 2008, el Director Regional Agraria - Ayacucho, comunica al Responsable de PMAAP la IMPROCEDENCIA de suscripción de contratos por haber sido transferidos las Maquinarias al Gobierno Regional de Ayacucho, dicha transferencia se efectuó entre el MINAG y la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, razón por la cual la Dirección Regional Agraria - Ayacucho ya no puede celebrar contratos de locación de servicios, toda vez que ya existe la fuente de financiamiento que sustente dichos contratos:

Que, finalmente es de precisar que habiendo transcurrido a la fecha, mas de ocho (08) años, desde la ocurrencia de los hechos, la acción que pretende el administrado habría prescrito por aplicación de la Ley N° 27321 Ley de Prescripción Laboral que establece: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral", razón por la cual es inviable la atención de lo solicitado;

Que, mediante escrito de fecha 09 de junio del 2015, el impugnante RAÚL LOAYZA MELGAR, interpone el Recurso de Apelación contra la Opinión Legal N°041-2015-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ, manifestando que la Opinión Legal solo es válido para que el Funcionario pertinente emita una Resolución resolviendo la controversia, asimismo refiere contar con documentos sustentatorios de contrato de locación de servicios que acreditan su relación laboral con la entidad, por lo que se le tiene que pagar sus honorarios por los servicios prestados a la Entidad, en consecuencia la Opinión Legal no tiene asidero legal y que no tiene argumento razonable relacionado con el pago de sus honorarios por los servicios prestados a la entidad, razones por la cual interpone el recurso administrativo de apelación;

Que, sobre el particular, es conveniente precisar en primer lugar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de





los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública); y es respecto a dicho pronunciamiento, que la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan. Asimismo, el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos, sin embargo el numeral 206.2 del artículo citado restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia y determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo;

Que, en ese sentido, en el presente caso, se observa que el recurso de apelación interpuesto por el administrado RAÚL LOAYZA MELGAR, no tiene por objeto cuestionar una declaración de la administración que ponga fin a un procedimiento, o con la que se está violando, desconociendo o lesionando algún derecho, a criterio de esta entidad la Opinión Legal N° 041-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ, no contienen actos administrativos susceptibles de ser impugnado ante el Gobierno Regional de Ayacucho, de otro lado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad que rigen el procedimiento administrativo general, esta instancia considera que es necesario proceder a la admisión del referido recurso de apelación para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta:

Que, bajo este contexto conviene señalar que la petición del impugnante Raúl LOAYZA MELGAR, sobre pago de Honorarios, no es procedente atender conforme lo solicitado, por la inexistencia de acto impugnable, en consecuencia en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de Legalidad, Debido Procedimiento, Verdad Material, entre otros; en consecuencia deviene en improcedente el promovido recurso;

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 082-2016-GRA/GR del 25.01.2016.





SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado RAUL LOAYZA MELGAR, contra la Opinión Legal N° 041-2Q15-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ, de fecha 04 de mayo del 2015, sobre pago de sus Honorarios por haber prestado sus" servicios por Locación de Servicios como Responsable de Maquinarias Agrícolas en el Campamento de Manallasaq de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, correspondiente a los meses de abril a julio del 2008, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Agraria - Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

